

CIRCULAR SB/ 459 /2004

La Paz, 8 DE MARZO DE 2004

DOCUMENTO: 187

Asunto: CALCULO PATRIMONIO NETO / COEFICIENTE D
TRAMITE: 19426 - CN.SB/459/2004 MODIFICACION REG. CONTRO

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN RECOPILACION DE NORMAS PARA

BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente Circular las siguientes modificaciones de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras:

*Se sustituyen las paginas 4 y 5 de la Sección 2 del Capítulo VIII del Titulo IX

Atentamente,

MTENDENTS GENERAL
SuperIntendencia de Bancos

A Suldanos de vicieras

Reguelica DE BOLLICA

Reguelica DE BOLLI

YDR/LRH

RESOLUCION SB N° - () 7 /2004 La Paz, | f| 8 MAR 2004

VISTOS:

La Resolución SB N" 012/2002 de 5 de febrero de 2002, el proyecto de modificación del Reglamento de Control y Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, los informes técnico y legal Nos. SB/IER/D-9937/2004 y SB/IER/D-10521/2004 de 12 y 16 de febrero respectivamente emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB N° 012/2002 de 5 de febrero de 2002, fue objeto de modificación el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos. puesto a conocimiento de las entidades supervisadas para su cumplimiento correspondiente.

Que, el Reglamento citado anteriormente se encuentra en el Capitulo VIII del Titulo IX la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en cuyo Art. 2 de la Sección 2 establece el procedimiento a seguir respecto a las operaciones que las entidades financieras con entidades nacionales y extranjeras, principalmente con relación a la ponderación de activos de riesgo y al reporte de las operaciones.

Que, la Intendencia de Estudios y Regulación a través de los informes SB/IER/D-9937/2004 y SB/IER/D-10521/2004 de 12 y 16 de febrero respectivamente establecen la conveniencia y oportunidad de la modificación del Reglamento de Control de Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos. con la finalidad de que la actualización del registro de la Superintendencia con relación a los bancos extranjeros, asi como de las operaciones realizadas con los mismos conlleven al cumplimiento cabal de los limites previstos en el Art. 44 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, modificación que no contradice ninguna disposición legal en actual vigencia.

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades

financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones o incorporaciones efectuadas.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley 1488 de 14 de abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Modificar el Reglamento de Control de Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, de acuerdo al texto contenido en Anexo, que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Titulo y Capítulo Correspondientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras Superint and Bancos y

REPUBLICA DA

YDR/WPA

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DE LA PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES

Artículo 1° - Coeficientes de ponderación del activo y contingente.- La ponderación de activos aplicando los coeficientes de riesgo definidos en la Ley, no debe considerarse como un sustituto de juicios de valor para determinar los precios de mercado de los diversos activos, sino únicamente para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras con relación al volumen de sus operaciones.

Los coeficientes de ponderación de activos y contingentes de acuerdo a sus categorías serán los siguientes:

Categoría I - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cero por ciento (0%)

- i. Disponibilidad de efectivo en bóveda.
- ii. Depósitos en el Banco Central de Bolivia (BCB).
- iii. Inversiones en valores emitidos por el BCB o el Tesoro General de la Nación (TGN).
- iv. Inversiones en títulos negociables del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Reglamento.
- **v.** Operaciones de reporto con títulos emitidos por el BCB o el TGN, siempre y cuando estén registrados y depositados en custodia en el BCB.
- vi. Operaciones de swaps de monedas, originadas en el BCB.
- vii. Operaciones de reporto con bonos del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Reglamento.
- **viii.** Participaciones, netas de previsiones, en sociedades anónimas de seguros y en subsidiarias de servicios auxiliares financieros no consolidadas, deducidas de su patrimonio neto.
- ix. Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Reglamento.

- **x.** Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de países miembros de ALADI, siempre y cuando sea con instrumentos comprendidos bajo convenio recíproco y tramitados a través del BCB.
- xi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes garantizadas con depósitos de dinero constituidos en el propio banco, pignorados en su favor, siempre y cuando el banco cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2-A del presente Reglamento. Para tal efecto, dichos títulos deben estar endosados en favor de la entidad y entregados a ésta para su custodia, con cobertura total de dichas operaciones.
- xii. Operaciones contingentes prepagadas.
- xiii. Cartera en administración, reprogramada con Bonos de Reactivación de NAFIBO S.A.M., en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la Ley Nº 2064 de 3 de abril del 2000.
- **xiv.** Cartera cedida por entidades financieras a NAFIBO S.A.M. en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la Ley Nº 2064 de 3 de abril del 2000.
- **xv.** Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cero por ciento (0%).

Categoría II - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del diez por ciento (10%)

- i. Créditos vigentes garantizados por el TGN.
- ii. Créditos garantizados por Letras de Cambio avaladas por Fondos de Garantía creados mediante convenios especiales, suscritos entre el TGN y los Gobiernos Municipales, en base a requisitos específicos exigidos por dichos convenios. Dichas Letras de Cambio deberán estar visadas por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, garantizando la disponibilidad futura de recursos del Fondo.
- iii. Bonos FERE emitidos por NAFIBO al amparo de la Ley 2196.
- **iv.** Productos devengados por cobrar y previsiones específicas de créditos vigentes garantizados por el TGN.

Categoría III - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%)

i. Activos de riesgo mantenidos en, o garantizados por, entidades financieras nacionales o sucursales de entidades financieras extranjeras que operen en Bolivia, que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2-A del presente Reglamento.

- **ii.** Activos de riesgo mantenidos en, o garantizados por, entidades financieras extranjeras, corresponsales de entidades financieras locales que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2-B del presente Reglamento.
- iii. Activos recibidos en administración.
- iv. Activos recibidos en fideicomiso
- v. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, con garantías autoliquidables de entidades financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Reglamento, según se trate de bancos nacionales o extranjeros.
- vi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, garantizados con Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad financiera que cuente con la máxima calificación de riesgo para bancos nacionales o sucursales de bancos extranjeros, de acuerdo al Anexo 2-A, pignorados en favor de la entidad acreedora, con cobertura total de dichas operaciones.
- vii. Operaciones de compra y venta a futuro de moneda extranjera con entidades financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- viii. Boletas de Garantía contragarantizadas por entidades financieras extranjeras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2-B del presente Reglamento.
- ix. Bonos de Reactivación de NAFIBO S.A.M. por cartera cedida, en el marco del Programa de Reactivación dispuesto por la Ley Nº 2064 de 3 de abril del 2000.
- **x.** Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan veinte por ciento (20%).

Categoría IV - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cincuenta por ciento (50%)

- i. Créditos hipotecarios para la vivienda, concedidos por entidades de intermediación financiera a personas individuales y destinados exclusivamente a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, hasta el monto del valor de la hipoteca, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor. Esta ponderación no es aplicable a préstamos concedidos a personas colectivas.
- **ii.** Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cincuenta por ciento (50%).

Categoría V - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del setenta y cinco por ciento (75%)

- i. Créditos vigentes otorgados a prestatarios del país con "Grado de Inversión" en los que el deudor cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Reglamento.
- ii. Inversiones en títulos emitidos por entidades no financieras del país con "Grado de Inversión", en los que el emisor cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Reglamento.
- **iii.** Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan setenta y cinco por ciento (75%).

Categoría VI - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cien por ciento (100%)

i. Los activos y contingentes no contemplados en los numerales anteriores.

Artículo 2° - Registro de bancos calificados.- La SBEF mantendrá un Registro de Bancos y Entidades Financieras Nacionales y Extranjeras con las cuales las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares del país, mantengan operaciones, aceptables para ponderar 20%, según lo consignado en el Anexo 2 del presente Reglamento. Dicho registro será actualizado por la SBEF, mediante una solicitud expresa a los bancos o entidades financieras nacionales que mantengan activos con dichas instituciones emisoras, según lo siguiente: 1

 Comunicación escrita por parte de las entidades, 24 horas después de haber ejecutado la operación con el banco o entidad financiera nacional o extranjera, adjuntando para tal efecto la constancia respectiva que acredite la calificación mínima requerida según lo dispuesto en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Para tal efecto, las entidades financieras y de servicios financieros auxiliares deberán mantener la constancia del reporte emitido por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, que acredite la calificación mínima requerida para el efecto de cada una de las entidades financieras nacionales y/o extranjeras con las cuales mantengan activos de riesgo, información que deberá estar a disposición ante cualquier requerimiento que sea efectuado por este Organismo Fiscalizador.

Las entidades financieras que tomen conocimiento de que alguna entidad inscrita en el registro antes citado hubiera sido reclasificada con un rating de mayor riesgo, están obligadas a reportar a la SBEF este hecho, independientemente de las actualizaciones que la SBEF realice por su parte.

Para los casos en que una entidad financiera cuente con calificaciones otorgadas por más de una agencia calificadora de riesgo, todas esas calificaciones necesariamente deben cumplir con las

-

SB/374/02 (02/02) Modificación 4

¹ Modificación 5

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

escalas aceptables para ponderar 20% consignadas en el Anexo 2 del presente Reglamento, según se trate de bancos o entidades financieras nacionales o extranjeras. Si alguna de las calificaciones refleja un riesgo mayor que las escalas aceptables, y por tanto no se encuentra en los rangos que establece el Anexo 2 antes citado, no corresponderá que sea incluida en la categoría con ponderación 20%, procediendo su inmediata exclusión, en el caso de haber estado inscrita.

Cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros constituidos en otros países, se podrán considerar las calificaciones de riesgo asignadas a sus casas matrices. Esta situación no se aplica a subsidiarias de bancos extranjeros.

SB/459/04 (03/04) Modificación 5

SB/374/02 (02/02) Modificación 4